



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 417-2003-AA/TC
ILO
HUGO HUANCAPAZA CHALCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Huancapaza Chalco, en calidad de abogado defensor del menor E.J.M.P. contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Moquegua-Ilo de la Corte Superior de Justicia de Tacna-Moquegua, de fojas 149, su fecha 12 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de octubre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra la jueza del Primer Juzgado Mixto de Ilo, por haber dictado mandato de internamiento preventivo contra el menor E.J.M.P., al haber sido inculpado por el supuesto delito de robo.

El Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo, con fecha 26 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se afecta el derecho a la libertad del menor beneficiario con la acción porque éste se encuentra prófugo, y la amenaza de captura que pesa sobre él, se debe a un mandato judicial que no ha sido dejado sin efecto por la misma jueza que lo expidió o por un tribunal de superior jerarquía.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que lo actuado en el expediente y las resoluciones que obran en el mismo, dentro de ellas la resolución que ordena el internamiento preventivo, se han dictado dentro de un proceso regular, donde se ha otorgado al beneficiario las garantías para su defensa y el derecho de recurrir.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 12 del cuaderno del Tribunal corre el escrito de desistimiento de la acción, presentado por doña Lucila Medina Pariona, quien manifiesta ser la madre del menor E.J.M.P., cuya firma está legalizada por Notario, pero no así por el Secretario Relator de este Tribunal, como lo establece el artículo 341º del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, de aplicación supletoria, habiéndosele requerido para hacerlo, como consta de fojas 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22 y 30 de julio del presente año, pero no lo ha hecho, a pesar del tiempo transcurrido.

2. Estando a lo expresado por doña Lucila Medina Pariona en el mencionado escrito, de que su hijo se encuentra en libertad, de conformidad con el principio de veracidad, se ha producido la sustracción de la materia, resultando de aplicación el artículo 6°, inciso 1) de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **improcedente** la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Bardelli
Rey Terry
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Gallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (é)*